



REF.:

REF.C.M.:

Anteproyecto de ley de control, inspección y régimen sancionador de la pesca marítima

PREÁMBULO

I

La pesca es una de las actividades humanas desarrolladas en el mar que garantiza la seguridad alimentaria y contribuye a la vertebración de las comunidades costeras. La tradición e importancia de la actividad pesquera de la flota española y de nuestro comercio de productos de pesca, junto con la existencia de regiones altamente dependientes de dichas actividades, han configurado un sector de gran importancia socio económica a nivel nacional.

La protección de la biodiversidad marina constituye un deber ineludible en cualquier sociedad. Tanto el Derecho de la Unión Europea como los Tratados Internacionales en materia de pesca recogen obligaciones que incluyen el compromiso de adoptar medidas de conservación y gestión destinadas a restablecer y mantener los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, tanto en las aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar, de cooperar a tal efecto con otros Estados cuando los recursos marinos se encuentran en zonas marítimas con estatutos jurisdiccionales diferentes, y de tener debidamente en cuenta otros usos legítimos de los mares.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificada por el Reino de España mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996, emplaza a los Estados para que incorporen a su ordenamiento interno las medidas de gestión responsable de los recursos pesqueros, tanto en sus zonas económicas exclusivas como en el alta mar, cooperando con terceros países y organismos internacionales con la finalidad de conservar y proteger los recursos marinos vivos.

El principio esencial establecido en sus disposiciones es que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y de cooperar unos con otros para este fin.

Por otro lado, el Acuerdo de 1995 sobre Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas estableció un régimen



jurídico que abordó los problemas relativos a la ordenación y gestión de la pesca de altura que se señalaron en el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y supuso el reconocimiento de las Organizaciones y Acuerdos Regionales de Pesca, que han demostrado su eficacia y adaptabilidad para proporcionar soluciones que permitan garantizar una pesca sostenible, compatible con la protección y la preservación del medio marino.

Así, el artículo 5 de este Acuerdo establece entre sus principios generales el de poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia. Su artículo 18 incluye entre los deberes del Estado de pabellón: *“a) el control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;”* y *“g) el seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas.”*

Por su parte, la Resolución de Pesca Sostenible de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2023 insta a los Estados de pabellón a que fortalezcan la jurisdicción y el control efectivos sobre los buques que enarbolan su pabellón, y a que ejerzan la diligencia debida, incluso elaborando o modificando normas y reglamentaciones nacionales, cuando sea necesario, a fin de asegurar que esos buques no se dediquen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, promueve el establecimiento de sanciones que se apliquen de conformidad con el derecho interno y que sirvan para garantizar efectivamente el cumplimiento, desalentar nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas, así como evaluar sus regímenes de sanciones.

Asimismo, en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada en septiembre de 2015, se abordó la conservación y el uso sostenible de los océanos, que se identificó como uno de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En concreto, el ODS 14 que se refiere a la “vida submarina” tiene como meta 14.4. *“reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas...”*. El firme compromiso de la comunidad internacional en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para el cumplimiento del ODS 14 quedó consagrado en la Declaración “Nuestros océanos, nuestro futuro, nuestra responsabilidad” aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en el marco de la Conferencia de los Océanos celebrada en junio de 2022 en Lisboa, en la que se refuerza el objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de peces en niveles que produzcan al menos el rendimiento máximo sostenible en el menor tiempo posible, aplicando planes de gestión basados en la ciencia y reduciendo al mínimo los desechos, las capturas incidentales y los descartes. También se consolida la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, impulsando el uso de herramientas tecnológicas para las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y poniendo fin a los subsidios perjudiciales.

En este sentido, la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada (INDNR o IUU, por sus siglas en inglés) se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y para la biodiversidad marina, y socava los esfuerzos internacionales por lograr una mejor gobernanza de los mares, de acuerdo con el principio fijado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A nivel internacional, destacan especialmente los avances realizados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), con la entrada en vigor del Acuerdo de Medidas del Estado Rector del Puerto en el año 2016, que tiene como objetivos: impedir que los buques que practican la pesca INDNR utilicen puertos para desembarcar sus capturas, frenar el flujo de productos pesqueros derivados hacia los mercados nacionales e internacionales, reducir los incentivos para que estos buques continúen operando y garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y sus ecosistemas; con el Código de Conducta para la Pesca Responsable y con otras medidas más recientes como la decisión del Comité de Pesca de FAO en su 35º



periodo de sesiones, celebrado en septiembre de 2022, de aprobar unas directrices voluntarias para los transbordos.

II

En el ámbito europeo, es importante señalar que la política pesquera común, de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas sean sostenibles a largo plazo desde el punto de vista medioambiental y se gestionen de un modo coherente para lograr beneficios económicos, sociales y de empleo. Su éxito depende en gran medida de la aplicación de un sistema eficaz de control y de garantía de cumplimiento.

El cumplimiento de las normas de la política pesquera común pasa necesariamente por contar con un sistema de control e inspección eficaz, así como un régimen sancionador basado en el principio de proporcionalidad, que sea a su vez suficientemente disuasorio para evitar la comisión de nuevas infracciones.

A nivel comunitario, el control de la actividad pesquera se regula en los Reglamentos básicos en esta materia, a saber, el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común y el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; así como en sus respectivas normas de desarrollo.

En este sentido, el Reglamento (UE) nº 2023/2842, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1967/2006 y (CE) nº 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 2016/1139, (UE) nº 2017/2403 y (UE) nº 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, ha supuesto una revisión de todo el sistema de control del cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Se refuerza sustancialmente el régimen de infracciones y se garantiza una mayor eficiencia en la lucha contra la pesca INDNR. Este objetivo se logra a través de la mejora de los sistemas de control de las actividades pesqueras de la flota europea y del cumplimiento de normas similares sobre la flota de terceros países. Asimismo, se establece un control de la introducción en el mercado de la Unión de productos de la pesca para garantizar que las capturas se han realizado en cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1005/2008 configura un sistema para asegurar que los productos pesqueros que entran en el territorio de la Unión Europea no proceden de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Se establece un procedimiento para identificar los buques que realizan pesca INDNR a partir de la creación de listas y se dota de herramientas a los Estados miembros para que puedan sancionar a sus nacionales vinculados con este tipo de actividades.

III

El marco normativo del control de la actividad pesquera en España tiene como eje principal la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en concreto el capítulo VI del título I y el título V. Esta regulación se completa a nivel reglamentario con el Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima y el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, supuso un hito esencial en la normativa pesquera y fue pionera en muchos ámbitos de su regulación. Se ha de destacar la modificación realizada mediante la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, con el objetivo de apuntalar algunas cuestiones



específicas de la política de conservación y protección de los recursos pesqueros, mejorar los instrumentos de gestión de la flota pesquera y reflejar los avances producidos en el ámbito comunitario e internacional desde el punto de vista del establecimiento de regímenes de infracciones y sanciones encaminados, desde la perspectiva punitiva y preventiva, a garantizar los sistemas de gestión de las pesquerías.

No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y los novedosos instrumentos normativos introducidos desde entonces tanto en el Derecho internacional como en el Derecho europeo, resulta necesario realizar una revisión y armonización del sistema de control e inspección y del régimen sancionador de la pesca marítima, y dar respuesta a las necesidades sociales, económicas, ambientales y administrativas que han surgido desde entonces.

Esta revisión se realiza en el contexto de la sustitución progresiva de dicha Ley 3/2001, de 26 de marzo, por tres normas de rango legal que han de contener la regulación sobre gestión, control y comercialización en el ámbito pesquero. El objetivo es que, concluido este proceso, se incluya una habilitación para que, en virtud del artículo 85 de la Constitución Española, se proceda a la refundición y aclaración de las leyes de modo que, manteniendo su carácter diferenciado, se contengan en un cuerpo único que facilite su acceso y asegure su vocación de unidad conceptual.

Con la aprobación de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, se estableció una regulación actualizada y sistemática de la actividad pesquera como elemento extractivo, acompañado de las necesarias medidas de sostenibilidad y de investigación pesquera.

En este contexto, la presente ley constituye el segundo paso para alcanzar este enfoque triple y tiene como principales objetivos: reforzar la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, revisar los sistemas de control como garantía del cumplimiento de la política pesquera común y clarificar el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima, sin que ello suponga una transformación profunda del régimen sancionador actual pero sí una flexibilización de la aplicación del mismo conforme a la reforma emprendida en el marco de la Unión Europea.

Así, esta ley adapta la normativa nacional a las novedades introducidas tanto en la normativa internacional como en la europea, en particular, las modificaciones que lleva a cabo el Reglamento (UE) nº 2023/2842. De esta forma, se alcanza una mayor seguridad jurídica mediante la sistematización de contenidos en coherencia con los reglamentos europeos.

La ley establece las bases del sistema de control e inspección de la pesca marítima, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario; refuerza la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptando, entre otras, medidas dirigidas a frenar el flujo de productos pesqueros derivados de este tipo de pesca hacia los mercados nacionales e internacionales; y concreta los tipos infractores y los criterios sancionadores a efectos de salvaguardar los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.

Asimismo, esta ley adecúa el régimen sancionador de la pesca en aguas exteriores a la normativa en vigor en materia de procedimiento administrativo. En concreto, aplicando las novedades previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

IV

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior, el contenido de la ley se estructura en cuarenta y cinco artículos que se distribuyen en tres títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo, con el siguiente contenido:



El título Preliminar regula una serie de disposiciones generales que comprenden el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones y el principio de igualdad de trato.

El título I establece las bases de los sistemas de control e inspección como garantía del cumplimiento de la política pesquera común. Así, en su capítulo I se prevé la elaboración de un Plan Nacional de Control, la colaboración con otras Administraciones, la figura de los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores y de otro personal que puede desarrollar funciones de control e inspección; así como la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración con quienes realizan la función de control e inspección.

Dentro de las medidas de control e inspección previstas en el capítulo II destaca el papel del Centro de Seguimiento de Pesca y la definición de actuaciones previas y de investigación.

El capítulo III está dedicado a las medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en concreto, al control de este tipo de pesca y la denegación de importación de productos pesqueros que resulten de la misma.

El título II establece el régimen de infracciones y sanciones. Partiendo del régimen sancionador previsto en el título V de la ley 3/2001, de 26 de marzo, se contempla una nueva tipificación de las infracciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores y una referencia a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca. Esta nueva tipificación tiene en cuenta las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) nº 2023/2842, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023. Si bien las infracciones siguen clasificándose como leves, graves y muy graves, se introduce un elemento de flexibilización en la tipificación de las conductas infractoras, siguiendo así el sistema introducido en la reforma del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009. Ese elemento de flexibilización se articula a través de un anexo que recoge los criterios establecidos en el citado Reglamento (UE) nº 2023/2842, y que permite determinar en qué casos algunas infracciones se considerarán infracciones graves.

También se prevé la responsabilidad, a título de dolo o culpa, de las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en esta ley por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario. Además, de conformidad con el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece un nuevo tipo infractor, que permite sancionar el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en esta ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. En estos casos, serán responsables solidarias las personas físicas y jurídicas sobre las que tal obligación recaiga. Con carácter general, en materia de pesca marítima profesional, dicha obligación recaerá sobre el armador en relación con la actividad del patrón y sobre este junto con el armador respecto de la del resto de la tripulación del buque. De esta manera se regula en el marco sancionador pesquero la *culpa in vigilando*, no solo del armador sino también del patrón, que, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, ostenta el mando y la dirección del buque. Asimismo, se prevé que, en materia de pesca de recreo, dicha obligación recaerá sobre el titular de la licencia y el dueño de la embarcación respecto de las personas a bordo.

En lo relativo a las sanciones, la ley recoge los criterios generales de graduación y prevé la futura regulación, mediante real decreto, de criterios específicos que permitan graduar y concretar las sanciones a imponer para cada tipo de infracción en atención a sus características específicas, siempre dentro de los márgenes previstos en la presente ley y de acuerdo con los principios generales del derecho sancionador y de la normativa pesquera europea.

La presente norma también establece una regulación más detallada y pormenorizada de cada tipo de sanción, delimitando los casos en las que cada una de ellas puede ser impuesta y su duración en los casos de sanciones no pecuniarias.



Se establece un procedimiento de ejecución de sanciones no pecuniarias que dota de mayor seguridad jurídica al régimen sancionador.

Por último, la Ley adecúa el reconocimiento de responsabilidad y el pago voluntario de las sanciones a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La disposición adicional primera contempla una habilitación para la financiación y dotación de medios para la inspección, el control, la vigilancia y la sanción pesqueros conforme a la normativa de la Unión Europea.

La disposición adicional segunda permite que los buques con una resolución desfavorable a su regularización en el marco del Real Decreto 1081/2012, de 13 de julio, puedan modificar sus datos registrales, aportar capacidad registrada con anterioridad a dicha resolución, recibir ayudas y transmitir la propiedad del buque sin restricciones. Esta previsión se incluye por cuanto la Ley 3/2001, de 26 de marzo, contemplaba en su artículo 111.5, introducido por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, algunas restricciones al sistema de regularización. Este precepto fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. No obstante, sus efectos persistían por las resoluciones desfavorables de regularización emitidas antes de la derogación. Así, la eliminación de dichas restricciones se hace ahora mediante esta ley.

La disposición adicional tercera señala que esta ley se dicta sin perjuicio de las funciones de inspección atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

La disposición adicional cuarta prevé la utilización de la cartografía oficial del Instituto Hidrográfico de la Marina por parte del Centro de Seguimiento de Pesca para la elaboración de sus informes y gráficos de posición.

La disposición derogatoria única deroga el capítulo VI del título I y el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones finales habilitan al Gobierno para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de esta ley y, en concreto, para la modificación de los criterios contenidos en el anexo, el importe y los criterios de graduación de las sanciones, y prevén el título competencial y la entrada en vigor, que tendrá lugar a los 20 días de la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones, que se difiere al 10 de enero de 2026.

V

El artículo 149.1. 19.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. A su vez, el artículo 148.1. 11.^a, establece la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que tienen asimismo competencias de desarrollo normativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero", y en ese marco se inscribe la presente norma, que centra sus disposiciones en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores como competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales tanto horizontales como sectoriales que atribuyan al Estado competencias concurrentes en función de los concretos sectores de actividad regulados.



Esta ley también se dicta, conjuntamente, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 13ª y 149.1. 10ª de la Constitución Española en lo relativo al establecimiento de la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros.

La ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de impulsar la sostenibilidad pesquera que se garantiza mediante la lucha contra una de las principales amenazas a las que se enfrentan los ecosistemas marinos: la pesca INDNR. Asimismo, es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico y el marco legal internacional. En cuanto al principio de transparencia, en la tramitación de la norma se ha garantizado la participación de las partes y actores interesados. Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, fomentando un uso racional de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las funciones de control e inspección de la actividad de pesca marítima, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, dirigidas a comprobar y garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima, así como la colaboración con las funciones de control e inspección desarrolladas por las comunidades autónomas en sus correspondientes ámbitos competenciales.
- b) Establecer las medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a través de un sistema que permita prevenir, desalentar y eliminar esta pesca.
- c) Establecer las medidas de control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros para evitar, prevenir y desalentar la pesca ilegal de acuerdo con la normativa nacional, europea e internacional.
- d) Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los preceptos de esta Ley se aplicarán a las actividades pesqueras, así como a las actividades que les afecten:

- a) En el territorio y aguas marítimas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas aplicables en virtud de tratados, acuerdos o convenios internacionales.



- b) Fuera de las aguas marítimas bajo jurisdicción española por buques de pabellón español, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.
- c) Fuera de las aguas marítimas de la Unión Europea por buques de la Unión Europea de pabellón no español, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.
- d) Fuera del territorio y las aguas marítimas sometidas a soberanía o jurisdicción española por ciudadanos españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación. En el caso de que la actividad se desarrolle por ciudadanos españoles a bordo de buques apátridas o sin nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, y dichas actividades dieran lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, serán de aplicación los preceptos contenidos en el título II de la presente Ley, siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.
- e) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española y considerados pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa europea o internacional, aun cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón del buque.
- f) En todo caso, los preceptos de esta Ley serán de aplicación al control e inspección del consumo de posibilidades de pesca asignadas a España, con independencia de las aguas en que se desarrolle la actividad.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se aplicarán las definiciones contenidas en la normativa de la Unión Europea y en la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera.

Artículo 4. *Igualdad de trato y oportunidades.*

Las actuaciones y medidas aplicadas en desarrollo y en virtud de la presente ley deberán respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades, con el fin de evitar, en el desarrollo de las distintas actividades reguladas en esta ley, situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, edad, creencias o religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



TÍTULO I

Control e inspección de la actividad de pesca marítima y lucha contra la pesca ilegal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Plan Nacional de Control.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 bis del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la Secretaría General de Pesca establecerá con carácter anual o plurianual un Plan Nacional de Control referido al control e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima.

Artículo 6. *Colaboración con otras Administraciones y con el sector pesquero.*

1. La Secretaría General de Pesca podrá celebrar convenios de colaboración con organismos públicos, así como con las comunidades autónomas o cualquier otra Administración, con el objeto de llevar a cabo una actuación eficaz y coordinada de los servicios de inspección de pesca.

2. La Secretaría General de Pesca mantendrá la debida colaboración con agencias y organismos de la Unión para contribuir a garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, de manera eficaz y uniforme por parte de todos los Estados Miembros.

3. Asimismo, se colaborará con el sector pesquero con el fin de alcanzar los objetivos de control e inspección pesqueros establecidos a nivel internacional, europeo y nacional.

Artículo 7. *Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores.*

1. Los inspectores de pesca marítima tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Los inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a todas las dependencias, registros y documentos, y levantarán acta reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

3. Las actas levantadas por los inspectores de pesca marítima en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos en ella formulados, sin perjuicio de las alegaciones y otros medios de prueba que al respecto puedan practicarse.

Asimismo, los informes y actas elaborados por inspectores de pesca marítima del Centro de Seguimiento de Pesca tendrán valor probatorio y gozarán de presunción de veracidad.

4. Las actas o informes de inspección y vigilancia elaborados por inspectores de pesca de la Unión o agentes de otro Estado miembro o agentes de la Comisión gozarán de igual presunción de veracidad y certeza.

Artículo 8. *Otro personal que puede desarrollar funciones de control e inspección.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá habilitar a determinados funcionarios para realizar funciones de control e inspección en caso necesario.



Sus actas gozarán de presunción de veracidad y certeza.

Artículo 9. *Cooperación interadministrativa en la función inspectora.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para el mejor ejercicio de la función inspectora en aguas exteriores e interiores, respectivamente, sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de los planes futuros de cooperación, e intercambiarán cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

Artículo 10. *Deber de colaboración con los servicios de inspección.*

1. Las personas físicas o jurídicas responsables de los buques, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección o sujetos a una actividad de control por la Administración, así como sus administradores, representantes y empleados, y las entidades representativas del sector, estarán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera, autoridades administrativas o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones de inspección o control y aportar la documentación que les sea requerida.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior se considerará infracción grave o muy grave, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Control e inspección de la pesca marítima

Artículo 11. *Centro de Seguimiento de Pesca.*

El Centro de Seguimiento de Pesca de la Secretaría General de Pesca efectuará de forma automática la recepción, el tratamiento y la transmisión electrónica de los datos de la actividad del buque, garantizando así el debido control de la actividad de pesca marítima. Los datos obtenidos tendrán carácter confidencial.

Este Centro será el encargado del seguimiento y vigilancia ininterrumpidos de la actividad pesquera de los buques de pabellón español y de los buques pesqueros de la Unión y de terceros países con los que existe un intercambio electrónico de información pesquera, que transmiten los datos de la actividad pesquera a través del diario electrónico de a bordo, así como de monitorizar los buques de bandera española en las aguas o puertos en los que se encuentren, los buques europeos y de terceros países en aguas y puertos bajo la soberanía o jurisdicción española.

Artículo 12. *Actuaciones previas y de investigación.*

1. En el marco de unas actuaciones previas o de la instrucción de un procedimiento sancionador, los funcionarios competentes podrán investigar a las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. Las personas físicas, así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas citadas en el apartado 1 vendrán obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios



competentes en el ejercicio de sus funciones, y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de investigación o instrucción.

3. Las actuaciones de investigación o instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia a los efectos de la investigación, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros.

4. Cuando las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción lo requieran, los funcionarios que desarrollen estas funciones podrán entrar, de conformidad con la normativa europea de control y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en todas las dependencias de los buques, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

5. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de investigación sea necesario entrar en domicilio constitucionalmente protegido, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

6. El personal inspector podrá ser asistido por personal de apoyo para la realización de tareas de asistencia en las inspecciones, sin que esta circunstancia exima en ningún caso a los inspectores de ejercer las funciones que tienen encomendadas.

7. Al efectuarse una visita de inspección, los agentes y autoridades deberán comunicar su presencia, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

CAPÍTULO III

Medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Artículo 13. *Control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.*

1. Se adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para asegurar que los productos de la pesca importados en España y exportados desde España han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, y no proceden de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. Dichas medidas estarán particularmente encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la actividad de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por la Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal.

3. Se promoverán las acciones necesarias para disuadir eficazmente a las personas físicas y jurídicas con nacionalidad española de realizar operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o de facilitar su realización por buques abanderados en terceros países que faenen fuera de las aguas europeas, lo que incluirá medidas para identificar a dichos nacionales, así como la comprobación de las actividades de los nacionales que tengan relación con buques de terceros países que faenen fuera de las aguas europeas.



Artículo 14. *Denegación de importación de productos pesqueros.*

1. Si como consecuencia de las labores de control e inspección se constatará que los productos de la pesca no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se procederá a denegar la importación.

2. La denegación de la importación de productos pesqueros podrá llevar aparejado su decomiso en los siguientes casos:

- a) Cuando se adopte como medida provisional en el marco de un procedimiento sancionador.
- b) Cuando se deniegue la importación de productos de la pesca de conformidad con lo previsto en la normativa específica.

3. El destino de los productos pesqueros decomisados se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley.

TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 15. *Responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan a título de dolo o culpa por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Responsables solidarias:

a) Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

1.º Las personas propietarias de buques, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

2.º El personal transportista o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en la normativa aplicable.

3.º Las personas propietarias de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.



b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

c) Cuando se trate del incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en esta Ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, serán responsables solidarias las personas físicas y jurídicas sobre las que tal obligación recaiga.

Con carácter general, en materia de pesca marítima profesional, dicha obligación recaerá sobre el armador en relación con la actividad del patrón y sobre este junto con el armador respecto de la del resto de la tripulación del buque.

En materia de pesca de recreo, dicha obligación recaerá sobre el titular de la licencia y el dueño de la embarcación respecto de las personas a bordo.

Artículo 16. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. En el caso de que durante la tramitación de un expediente sancionador o antes de su inicio se tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal o de infracción administrativa competencia de otro órgano de la Administración Pública, dicha circunstancia se comunicará al Ministerio Fiscal u órgano administrativo que se considere competente junto con toda la documentación.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

A tales efectos, se solicitará informe al órgano judicial o administrativo correspondiente en relación con las actuaciones realizadas a efectos de determinar la existencia de dicha triple identidad, quedando suspendida la tramitación del expediente y el plazo máximo para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En el caso de que la conducta pudiera ser constitutiva de ilícito penal y se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico la tramitación del expediente se suspenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal

6. De no haberse apreciado la existencia de delito, o si habiéndolo apreciado finalmente no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador.

7. Los hechos declarados probados en la resolución judicial penal firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 17. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de cinco años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.



2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 18. *Plazo de tramitación del procedimiento sancionador.*

1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, y de nueve meses para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de solicitar asimismo al órgano competente el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 19. *Notificaciones.*

1. Los capitanes y patronos, o las personas interesadas que dirijan las actividades pesqueras, tras intentar su notificación y resultar infructuosa, se entenderán notificados una vez practicada la notificación al titular de la licencia de pesca con el que prestaren su servicio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones a los interesados que tengan la consideración de personas jurídicas o de entidades sin personalidad jurídica, así como a sus representantes y aquellas personas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria en ejercicio de dicha actividad profesional, se realizarán en todo caso por medios electrónicos.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, será obligatoria la utilización de medios electrónicos para aquellas personas titulares de licencias de pesca que, no estando incluidos en el apartado anterior, por razón de su capacidad económica o técnica tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Se considerará que cumplen tales requisitos aquellos operadores del sector pesquero para cuya actividad se requiera el empleo de medios electrónicos.

Artículo 20. *Medidas provisionales.*

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el titular de la Delegación del Gobierno en la comunidad autónoma competente, o cualquiera de las autoridades a las que se refieren los artículos 7 y 8 de esta ley podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, y con la finalidad de garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como las identificadas como medidas coercitivas en la normativa internacional y europea. Todas estas medidas se podrán adoptar acumulativamente. Iniciado el procedimiento sancionador, la adopción de medidas provisionales corresponderá al órgano competente para su resolución.



2. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, dentro del plazo de quince días desde su adopción. Las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del administrado.

5. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor. En caso de no hacerse cargo de los mismos voluntariamente en el plazo que se indique, conforme al artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, el importe se exigirá mediante el procedimiento de apremio de obligaciones no tributarias.

Artículo 21. Del apresamiento o retención de buques y el decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional.

1. Los buques apresados o retenidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe máximo de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente y la regulación del Derecho Internacional derivada de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar y de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

En el caso de infracciones muy graves en las que quepa la imposición de la sanción consistente en la incautación del buque podrá acordarse motivadamente el mantenimiento de la retención sin imposición de fianza hasta la finalización del procedimiento.

2. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos, corriendo a cargo del interesado los costes de la destrucción. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

3. Las capturas pesqueras o productos de la pesca decomisados de especies no afectadas por la obligación de desembarque, o de especies afectadas por la obligación de desembarque con talla superior a la mínima, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación, de forma que se garantice su supervivencia. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

b) Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.



c) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

d) En los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se tratarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que proceda su destrucción, siempre a costa del infractor, cuyo coste le será imputado en la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. En el caso de tratarse especies sujetas a obligación de desembarque de talla inferior a la talla mínima y que no cumplan alguna de las excepciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, el destino se limitará a fines distintos del comercio para el consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Artículo 22. *De las infracciones en materia de pesca marítima.*

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 23. *Infracciones leves.*

1. Las infracciones definidas en este artículo tendrán la consideración de leves, si bien pasarán a tener la consideración de graves cuando cumplan uno o varios de los criterios definidos en el Anexo:

a) El incumplimiento de la normativa relativa a las obligaciones de registrar, almacenar y comunicar la información de las actividades pesqueras, incluida la información que se debe transmitir por el dispositivo de seguimiento por satélite o cualquier otro mecanismo de control exigido, la información del diario de pesca, declaración de transbordo, notificación previa de regreso a puerto, declaración de desembarque, registros de pesaje y documentación del transporte realizado antes de la primera venta, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia.

b) El incumplimiento del margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de capturas.

c) El desembarque en puertos de terceros países sin realizar la notificación previa.

d) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de obligación de desembarque y prohibición de descartes.

e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos no sujetas a obligación de desembarque o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.

f) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos.

g) El ejercicio de actividades de pesca de recreo que infrinjan las normas de la política pesquera común.



h) El incumplimiento de las obligaciones relativas a las características, el modo de empleo, la selectividad, la señalización y la identificación de los artes de pesca, así como de los dispositivos acústicos de disuasión y de las medidas que se adopten para reducir capturas accidentales.

i) Desechar en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero.

j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, y no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

2. Tendrá asimismo la consideración de leve cualquier infracción de lo establecido en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 24. *Infracciones graves.*

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves en todo caso:

a) El ejercicio de actividades de pesca profesional y de recreo desde embarcación sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.

b) El incumpliendo las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

c) El ejercicio de actividades pesqueras en zonas de pesca prohibida o restringida, conforme a la normativa europea o nacional, en períodos de tiempo no autorizados o incumpliendo las condiciones previstas para el tránsito por las mismas.

d) La realización de transbordos o traslados en puerto sin estar autorizado o incumpliendo las condiciones previstas en la normativa vigente.

e) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades españolas competentes el enrolamiento en buques de terceros países.

f) La no disposición de escala de viento conforme a la normativa en vigor.

g) La falsificación u ocultación del marcado, la identidad o la matrícula del buque.

h) La falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en Derecho, así como la obstrucción de las labores de control e inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

i) El incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en esta Ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

j) El acceso a puerto o la utilización de los servicios portuarios por buques no comunitarios sin efectuar las notificaciones y declaraciones previstas en la normativa vigente o sin contar con las autorizaciones oportunas.

k) El desembarque o descarga, de los productos de la pesca en puertos o en condiciones distintos de los autorizados.



- l) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras prohibidas o no autorizadas, cuando no se disponga de cuota, se supere el límite de captura asignado o el tiempo de actividad permitido o esté cerrada la pesquería.
- m) La utilización o tenencia a bordo de artes prohibidos o no autorizados, así como el uso de artes profesionales en la pesca de recreo.
- n) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma.
- ñ) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de captura, remolque, transferencia, enjaule, sacrificio, desembarque y trazabilidad de atún rojo.
- o) Realizar la extracción de flora marina y algas en aguas exteriores sin contar con la requerida autorización.
- p) Cometer en el transcurso de la misma inspección tres o más infracciones distintas que se encuentren definidas en el apartado 1 del artículo 23 y que individualmente no se consideren graves.

Artículo 25. *Infracciones muy graves.*

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Registro General de Flota Pesquera.
- b) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos que hayan sido requeridos por las autoridades pesqueras o que se deban presentar para el desarrollo de las funciones de control de la actividad pesquera.
- c) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva españolas por parte de buques no comunitarios.
- d) El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países no comunitarios sin haber obtenido la previa autorización o incumpliendo las condiciones de la misma o cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa.
- e) La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.
- f) La resistencia, desobediencia u obstrucción a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.
- g) La vulneración de las medidas provisionales y coercitivas impuestas por las autoridades pesqueras competentes, así como el incumplimiento de las sanciones no pecuniarias previstas en la presente ley.
- h) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos, o suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.



i) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.

j) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

k) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con o buques de países terceros identificados por la Unión Europea, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.

l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques de países terceros identificados por la Unión Europea, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

m) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 26. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros.

La tipificación de las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros se hará de conformidad con lo previsto en la normativa europea y en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en lo que sea de aplicación.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 27. Criterios de graduación.

1. Las sanciones que se impongan habrán de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y garantizarán que los responsables de la infracción se vean efectivamente privados de los beneficios económicos derivados de ella.

2. A tal efecto, las sanciones a imponer se determinarán y graduarán conforme a los siguientes criterios generales:

a) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.

b) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.



- c) Tamaño y potencia de la embarcación.
- d) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.
- e) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- h) Otros criterios que se prevean reglamentariamente en atención a la especificidad de las conductas.

3. Conforme a estos criterios generales, por real decreto, se podrá establecer criterios específicos que permitan graduar y concretar las sanciones a imponer para cada tipo de infracción en atención a sus características específicas, siempre dentro de los márgenes previstos en la presente Ley y de acuerdo con los principios generales del derecho sancionador y de la normativa pesquera comunitaria.

Artículo 28. *Clases.*

Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Sanción pecuniaria.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.
- f) Decomiso de artes de pesca.
- g) Decomiso de los productos de la pesca obtenidos en la comisión de las infracciones.
- h) Retirada definitiva o suspensión de la licencia de pesca o de otras autorizaciones.
- i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- j) Incautación del buque y de los medios de transporte utilizados en la comisión de infracciones.
- k) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- l) Reducción o anulación de posibilidades de pesca.
- m) Salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera.

Todas ellas podrán imponerse con carácter principal, acumulándose cuando proceda.

Artículo 29. *Apercibimiento.*

El apercibimiento podrá imponerse para infracciones leves y cuya comisión no dé lugar a la obtención de beneficio económico alguno para el interesado, no cause ningún perjuicio al recurso y siempre que éste no haya incurrido en reincidencia o persistencia.

Artículo 30. *Amonestación pública.*

1. La amonestación pública conllevará la publicación de la identidad del infractor y la infracción cometida, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

2. Podrá imponerse por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves.



Artículo 31. Sanción pecuniaria.

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 601 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 600.000 euros.

2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo en función de los criterios del artículo 27 del siguiente modo:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve:

1. ° Grado mínimo: de 60 a 200 euros.

2. ° Grado medio: de 201 a 400 euros.

3. ° Grado máximo: de 401 a 600 euros.

b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

1. ° Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros.

2. ° Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.

3. ° Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

1. ° Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.

2. ° Grado medio: de 120.001 a 240.000 euros.

3. ° Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. En todo caso, la comisión de las infracciones tipificadas no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas de modo que el montante final de las sanciones pecuniarias impuestas será como mínimo igual al beneficio obtenido o que el interesado esperaba obtener con la comisión de la infracción.

En el caso de tratarse de la misma infracción grave reiterada en el periodo de 3 años será como mínimo el doble del beneficio obtenido o que el interesado esperaba obtener.

Artículo 32. Asignación de puntos.

1. La sanción de asignación de puntos podrá imponerse al titular de la licencia y al patrón, por la comisión de las infracciones que prevé la normativa europea. El sistema de puntos se desarrollará reglamentariamente y se asignará el mismo número de puntos al patrón que al titular de la licencia.

2. La acumulación de puntos podrá dar lugar a la suspensión o retirada de la licencia o a la inhabilitación del patrón para el ejercicio de actividades pesqueras, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 33. Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.

1. Podrá imponerse por la comisión de infracciones graves en las que el interesado incurra en reincidencia o persistencia, o en el caso de infracciones muy graves.



2. El período de inhabilitación no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres años en el caso de infracciones graves, y en el caso de infracciones muy graves, no podrá ser inferior a tres meses, ni superior a cinco años.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, cuando se hubiere utilizado el buque para efectuar tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, éstos quedarán inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

Artículo 34. *Decomiso de artes de pesca.*

1. El decomiso de artes de pesca podrá imponerse en caso de infracciones leves, graves o muy graves.

2. El destino de los artes de pesca decomisados se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 35. *Decomiso de los productos de la pesca.*

1. El decomiso de productos de la pesca podrá consistir tanto en la incautación directa de las capturas o de los productos pesqueros u otros bienes obtenidos en la comisión de la infracción, como en la incautación del importe obtenido de la venta de los mismos, entendiéndose como tal, el valor bruto conforme a nota de venta, sin descontar cantidad alguna derivada de los costes de la actividad o de la venta.

2. En caso de incautación directa de las capturas o productos de la pesca, el destino de los mismos se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.

3. Cuando hubiera sido posible el decomiso directo de las capturas o la retención en lonja del importe obtenido de la venta, el valor se determinará conforme a la nota de venta, o en su defecto, de acuerdo con los precios medios del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura (EUMOFA) y se ejecutará como si de una sanción pecuniaria se tratara.

4. La sanción del decomiso de los productos de la pesca podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.

Artículo 36. *Retirada definitiva y suspensión de la licencia y de otras autorizaciones.*

1. La sanción de retirada definitiva de la licencia de pesca únicamente podrá imponerse en el caso de infracciones muy graves. La retirada definitiva del resto de autorizaciones pesqueras podrá imponerse en caso de infracciones graves en las que el interesado haya incurrido en reincidencia o persistencia, o en caso de infracciones muy graves.

2. La suspensión de la licencia de pesca, así como la suspensión de otras autorizaciones pesqueras, podrán imponerse en caso de infracciones graves en las que el interesado haya incurrido en reincidencia o persistencia, o en caso de infracciones muy graves.

3. El periodo de suspensión de las licencias no podrá ser, en el caso de infracciones graves, inferior a un mes, ni superior a tres años y en el caso de infracciones muy graves, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a siete años.



Artículo 37. Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas y devolución de las ayudas percibidas.

1. La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser inferior a un año, ni superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, a tres años en caso de infracciones graves ni a siete años en caso de infracciones muy graves.

2. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda con base en datos falsos, destinados a fines distintos de los previstos o utilizados de forma indebida dará lugar al reintegro de las cantidades obtenidas de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Esta sanción se entiende independiente de la posible inadmisibilidad de las solicitudes de ayudas provenientes de Fondos Europeos de Pesca por aplicación de los requisitos sobre sanciones establecidos en la normativa comunitaria.

Artículo 38. Incautación del buque y de los medios de transporte utilizados en la comisión de infracciones.

1. La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

2. La Secretaría General de Pesca acordará el destino del buque incautado.

Artículo 39. Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.

La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, ni inferior a un año ni superior a tres años en caso de infracciones graves, ni inferior a dos años ni superior a siete en caso de infracciones muy graves.

Artículo 40. Reducción o anulación de posibilidades de pesca.

1. La reducción o anulación de las posibilidades de pesca podrá imponerse en caso de infracciones graves y muy graves.

2. La imposición de esta sanción será independiente de las reducciones automáticas de posibilidades que se lleven a cabo para compensar los excesos de capturas de ejercicios anteriores, que carecen de naturaleza sancionadora.

3. A efectos del cálculo de la reducción de posibilidades de pesca que se imponga como sanción, no se tendrán en cuenta las no consumidas en ejercicios anteriores al momento de dictarse la resolución sancionadora.

Artículo 41. Salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera.

La salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

Artículo 42. Procedimiento de ejecución de sanciones no pecuniarias.

1. La ejecución de las sanciones no pecuniarias previstas en la presente Ley se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.



2. No obstante, la ejecución de la sanción de reducción o anulación de posibilidades de pesca prevista en el artículo 40 se iniciará en el año siguiente a aquel en el que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

3. El período de ejecución de las sanciones se comunicará a los organismos y administraciones públicas correspondientes.

Artículo 43. *Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en un procedimiento sancionador podrán reconocer su responsabilidad y/o manifestar su voluntad de acogerse al pago voluntario.

2. En ambos casos, el órgano competente para resolver, siempre que considere que la sanción propuesta por el instructor resulta proporcional a la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 al 92 del Reglamento CE 1224/2009, y en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dictará acuerdo de conformidad en el que se aplicarán las reducciones previstas en este artículo a las sanciones propuestas por el instructor.

3. En caso de que el órgano competente para resolver considere que las sanciones propuestas por el instructor no son proporcionales a la gravedad de la infracción, dictará acuerdo de no conformidad, que se notificará al interesado, conforme al artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez notificado el acuerdo de no conformidad, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para manifestar su acuerdo con el mismo o presentar alegaciones. Si el interesado manifiesta su acuerdo, el órgano competente para resolver dictará acuerdo de conformidad en dichos términos, en el que se aplicarán las reducciones previstas en este artículo. En caso contrario, el reconocimiento de responsabilidad y/o la voluntad de acogerse al pago voluntario inicialmente manifestados quedarán sin efectos y el órgano competente para resolver dictará resolución.

4. El reconocimiento de responsabilidad por parte del interesado llevará aparejada una reducción del 20% del importe de las sanciones de carácter únicamente pecuniario que se impongan. Dicha reducción no afectará a otras sanciones que se impusieren.

5. El pago voluntario de las sanciones pecuniarias llevará aparejado una reducción del 20% del importe de las sanciones de carácter únicamente pecuniario que se impongan. Dicha reducción no afectará a otras sanciones que se impusieren. La aplicación de la misma estará supeditada al pago de la cantidad reducida en el plazo de veinte días.

6. Las reducciones de los apartados anteriores son compatibles e independientes entre sí. En ambos casos, la efectividad de las mismas estará condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

7. La firmeza de la sanción en vía administrativa se producirá desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente a la realización del mismo, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

8. El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará al día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago voluntario.



Artículo 44. Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

- a) Al titular de la Dirección General de Pesca Sostenible en el supuesto de las infracciones leves y graves previstas en los artículos 23 y 24.
- b) Al titular de la Secretaría General de Pesca en el supuesto de infracciones muy graves previstas en el artículo 25 si la cuantía de la sanción pecuniaria no excede de 300.000 euros.
- c) Al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el supuesto de infracciones muy graves previstas en el artículo 25 si la cuantía de la sanción pecuniaria excede de 300.000 euros.

Artículo 45. Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.

Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas el desarrollo legislativo, la tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros tipificadas en esta ley.

Disposición adicional primera. Financiación y dotación de medios para la inspección, el control, la vigilancia y la sanción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, se instrumentarán los medios necesarios para la consecución por parte de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los objetivos de inspección, control, vigilancia y sanción.

Los medios necesarios para la consecución de los objetivos de inspección, control, vigilancia y sanción se instrumentarán dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición adicional segunda. Condiciones aplicables a los buques con resoluciones desfavorables a la regularización tramitados por el Real Decreto 1081/2012 de 13 de julio.

Los buques con resolución desfavorable de regularización de acuerdo con el artículo 5 letra b del Real Decreto 1081/2012, de 13 de julio, por el que se establece el procedimiento de regularización de buques pesqueros y su actualización en el censo de la flota pesquera operativa y en el Registro de Buques y Empresas Naviera, podrán modificar sus datos registrales, aportar la capacidad que tuvieran registrada con anterioridad a la resolución desfavorable de regularización, transmitir la propiedad del buque sin ninguna restricción y recibir ayudas, excepto las destinadas a la paralización definitiva del buque.

Disposición adicional tercera. Función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

Esta ley se dicta sin perjuicio de las funciones de inspección atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

Disposición adicional cuarta. Cartografía oficial del Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM).



Para la elaboración de sus informes y gráficos de posición, el CSP utilizará la cartografía oficial elaborada y suministrada a la Secretaría General de Pesca por el Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM), organismo dependiente del Ministerio de Defensa. Dicha cartografía será la que se use como referencia a efectos de precisar la profundidad, la distancia de costa y la posición en la que los buques desarrollan su actividad pesquera, así como para determinar la existencia o no de una presunta infracción.

En defecto de cartografía oficial, reglamentariamente se podrán establecer otras fuentes siempre que sean de acceso público y tengan garantizada su fiabilidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el capítulo VI del Título I y el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. También se dicta, conjuntamente, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 13ª y 149.1.10ª de la Constitución Española en lo relativo al establecimiento de la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros.

Disposición final segunda. *Actualización de sanciones y de criterios.*

El Gobierno podrá actualizar, por real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley, así como los criterios previstos en el anexo.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno y, en su caso, al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/2842, los capítulos II y III del Título II y el Anexo producirán efectos a partir del 10 de enero de 2026.



ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, de de 2024

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Luis Planas Puchades

ANEXO

Criterios para que las infracciones a las que se refiere el artículo 23.1 sean consideradas graves

Conducta	Criterios
<p>Artículo 23.1.a): El incumplimiento de la normativa relativa a las obligaciones de registrar, almacenar y comunicar la información de las actividades pesqueras, incluida la información que se debe transmitir por el dispositivo de seguimiento por satélite o cualquier otro mecanismo de control exigido, la información del diario de pesca, declaración de transbordo, notificación previa de regreso a puerto, declaración de desembarque, registros de pesaje y documentación del transporte realizado antes de la primera venta, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia.</p>	<p>a) Los productos de la pesca relacionados con la infracción representan el 10% o más del peso total de los productos que se trate.</p> <p>b) No se han registrado ni notificado las capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque por especie, lance, zona, día o marea, en función de la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta en particular, la naturaleza y el alcance de la actividad, incluido el perjuicio o nivel de daño causado a los recursos pesqueros y el medio marino en cuestión.</p> <p>c) La interferencia con la instalación o funcionamiento del sistema de localización de buques, el sistema de identificación automática, el diario de pesca, el sistema de seguimiento electrónico remoto, el sistema de pesaje, el dispositivo de control continuo de potencia motriz o cualquier otro sistema de seguimiento aplicable, incluido su apagado, salvo cuando esté autorizado.</p> <p>d) No se han registrado o enviado datos e información al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón.</p> <p>e) No se ha notificado una avería del sistema de localización de buques, del sistema de identificación automática, del diario de pesca, del sistema de seguimiento electrónico remoto o de cualquier otro sistema o dispositivo de localización con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común.</p> <p>f) No se han transmitido datos relativos a las actividades pesqueras y las operaciones de pesca, incluidas las notas de venta, en los casos en que el desembarque, el transbordo o la operación de pesca haya tenido lugar fuera de las aguas de la Unión.</p> <p>g) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la</p>

	<p>infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra a), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>
<p>Artículo 23.1.b): El incumplimiento del margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de capturas.</p>	<p>a) La cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 100 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje o en kilogramos, o, en los casos contemplados en el artículo 14, apartado 4, letra a) del Reglamento (CE) nº 1224/2009, la cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 50 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje.</p> <p>b) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies capturadas en las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta que se desembarquen sin clasificar y que representen el 2 % o más en peso de todas las especies desembarcadas y a las que no sea aplicable el artículo 14, apartado 4, letra a) del Reglamento (CE) nº 1224/2009, la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie.</p> <p>c) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies incluidas en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1139, la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie.</p> <p>d) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra b), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>
<p>Artículo 23.1.c) El desembarque en puertos de terceros países sin realizar la notificación previa.</p>	<p>La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una</p>



	infracción contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra c), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.
Artículo 23.1.d): El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de obligación de desembarque y prohibición de descartes.	a) Las capturas relacionadas con la infracción representan un valor igual o superior a 1.000 euros o al 10 % del valor total de los productos de la pesca de que se trate, o una cantidad igual o superior a 200 kg. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra d), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 23.1.e): La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos no sujetas a obligación de desembarque o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies. Artículo 23.1.f): El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos.	a) Las capturas relacionadas con la infracción representan un valor igual o superior a 1.000 euros o al 10 % del valor total de los productos de la pesca de que se trate, o una cantidad igual o superior a 200 kg. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letras e) y f), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 23.1.g): El ejercicio de actividades de pesca de recreo que infrinjan las normas de la política pesquera común.	a) La venta de productos de la pesca representa un valor igual o superior a 50 euros o cantidades que sean iguales o superiores a 10 kg. b) Dos o más de los ejemplares conservados pertenecen a especies no autorizadas, o uno o más de los ejemplares pertenecen a especies prohibidas. c) El 25 % o más de los ejemplares conservados no respeta la talla mínima de referencia a efectos de conservación. d) Se conservan cantidades de especies que superan los límites de capturas o las cuotas aplicables en un 50 %. e) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo

	23, apartado 1, letra g), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.
Artículo 23.1.h): El incumplimiento de las obligaciones relativas a las características, el modo de empleo, la selectividad, la señalización y la identificación de los artes de pesca, así como de los dispositivos acústicos de disuasión y de las medidas que se adopten para reducir capturas accidentales.	<p>a) Los artes de pesca pasivos y los dispositivos de concentración de peces carecen de marcado correcto o presentan un marcado, etiquetado o características correspondientes incorrectos, y esto afecta a más de la mitad de los artes de pesca o los dispositivos de concentración de peces.</p> <p>b) Más del 10 % del número requerido de dispositivos acústicos de disuasión está sin utilizar, o más del 10 % de los dispositivos acústicos de disuasión requeridos que se utilizan no funciona correctamente.</p> <p>c) El número de artes de pesca pasivos y dispositivos de concentración de peces utilizados supera en un 10 % el número permitido de dichos artes o dispositivos.</p> <p>d) El tamaño de la totalidad o parte de los artes de pesca activos supera el tamaño autorizado de dichos artes en un 10 %.</p> <p>e) Las características en materia de selectividad de los artes que se exigen con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común se modifican mediante la reducción del tamaño de aquellos elementos de un arte que determinan la selectividad, como la luz de malla, el diámetro del hilo o el tamaño de los anzuelos, en 3 mm o en un 5 %, si esta cifra es superior.</p> <p>f) No se emplean otros métodos y dispositivos de conformidad con las normas de la política pesquera común a fin de optimizar la selectividad, como los dispositivos de escape, las rejillas separadoras o los orificios de salida.</p> <p>g) Se utilizan dispositivos que obstruyen o reducen efectivamente las características en materia de selectividad de los artes o de los métodos y dispositivos a que se refiere la letra f).</p> <p>h) Se utilizan los aparatos de clasificación o de separación de agua a bordo para especies para las cuales la utilización de dichos dispositivos está prohibida y que están sujetas a posibilidades de pesca, planes plurianuales o planes de inspección y control, o a la obligación de desembarque.</p>



	<p>i) Se utilizan los artes de pesca en un lugar en el que la distancia a la costa se aparta de la distancia permitida en más de un 10 %, o en el que la profundidad marina se aparta de la profundidad permitida.</p> <p>j) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra h), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>
Artículo 23.1.i) Desechar en el mar artes de pesca u otros artes desde un buque pesquero.	<p>a) El desecho ocasiona daños graves al medio marino, incluidos los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos.</p> <p>b) El desecho se realiza en una zona de pesca restringida.</p> <p>c) El desecho afecta a artes de pesca prohibidos en virtud del artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), d) y g), del Reglamento (UE) 2019/1241.</p>
Artículo 23.1.j): El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, y no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.	<p>a) Cuando sea considerada como infracción grave por una Organización Regional de Ordenación Pesquera.</p> <p>b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra j), o ha sido declarada responsable de tal infracción.</p>